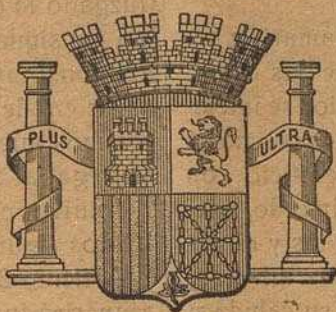


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	FUERA de CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes 5	Un mes. 6
Trimestre. . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses . . 21	Seis meses . . . 28
Un año 40	Un año. 50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 4.655

ORDENES

Ítem. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto de 31 de Octubre del corriente año marcando normas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I.—ORGANIZACION

Artículo 1.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre... y capitalidad en... consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con la ley de 7 de Mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas

dentro de la jurisdicción que le está asignada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Artículo 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y lo que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos

del artículo 15 de la ley de 7 de Mayo de 1931.

Artículo 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría, y ejercerá la Jefatura y dirección del personal de ésta.

Artículo 7.º Los Vocales elegirán del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario, que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o Comisiones especiales que se creen actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 9.º Cada Vocal titular tendrá un vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enferme-

dad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco re-

uniones consecutivas del Pleno o ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá el Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al Ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por los menos de los Vocales.

Artículo 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 15. El Jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ella sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 17. Cuando en las sesiones del Pleno o de las Ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o

formas análogas estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Artículo 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etc. y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Artículo 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente si, a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Artículo 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto, la renta catastral o la mitad renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrán exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes:

Artículo 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 23. Cuando el requerido se negara a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado de oficio o a instancia del solicitante aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Artículo 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los Administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Artículo 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24 hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 27. Iniciado el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible concisión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Artículo 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se le impon-

drá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 29. Caso de no producirse acuerdo, señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistos de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas.

Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Artículo 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Artículo 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Artículo 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada

representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Artículo 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendataria del Jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el Presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiésemos oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Artículo 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 7 de Mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Artículo 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III.—SANCIONES

Artículo 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de alguno de sus acuerdos, oír de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá requerir ante el propio Jurado en el término de quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas, rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por si mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierto.

Artículo 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Artículo 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico, y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio, enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto vencido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Acción Social.

(«Gaceta» del 5 de Octubre de 1931).

—:—

Núm. 4.736

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 16 de Septiembre último, que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Córdoba, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo indicado, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Córdoba, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal de dicho Comité será designada de conformidad con lo preceptuado en la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no existir ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación de Tipógrafos y sus ramos afines, de Córdoba, con 145 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del día 9 de Noviembre de 1931.)

Ministerio de Fomento

—:—

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS

TRABAJOS HIDRÁULICOS

—:—

Núm. 4.746

Segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Zuheros (Córdoba).

Hasta las trece horas del día 23 del mes actual se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las jefaturas de obras públicas de la península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 77.835'91 pesetas.

La fianza provisional a 2.336 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 28 del mes corriente, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación,

así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Madrid 2 de Noviembre de 1931.—
El Director general, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 4.794

Don Eustaquio Sotomayor Martín,
Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento republicano de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento un proyecto para la ampliación de la Carta municipal queda expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con el acuerdo aprobatorio de la misma a fin de que los habitantes de este término puedan formular los reparos y reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil 10 de Noviembre de 1931.—E. Sotomayor.

BUJALANCE

Núm. 4.625

Don Manuel Belmonte Muñoz, Presidente accidental de la Junta Pericial del Catastro de este municipio.

Hago saber; Que recibido de la Jefatura de Conservación Catastral de Rustica de esta provincia, el padrón correspondiente a este término municipal, durante los años 1932 y 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, durante el plazo de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones pertinentes, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Bujalance 3 Noviembre de 1931.—
M. Belmonte.

BAENA

Núm. 4.626

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Baena 3 de Noviembre de 1931.—
El Alcalde, A. de los Rios.

ESPIEL

Núm. 4.627

Don Juan Flores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber. Que en este término municipal y en los sitios que se determinan han aparecido abandonados y sin dueño conocido, los semovientes siguientes.

Una burra de 7 a 8 años de edad, con 1'35 metros de alzada, castaña obscura, bociclara, braguilabada, ojiblanca, con pelos blancos en la testera, hallada en la finca denominada Varguillas.

Cinco ovejas y una borrega son distintas señales en el lomo hechas con pinturas llamadas almagra, aparecidas en la finca Las Hermandades.

Una cochina como de unos tres meses de edad, aparecida en la barriada llamada Alhondiguilla.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se hace público en este período oficial.

Espiel 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Flores.

Núm. 4.641

Don Juan Flores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Jefatura del Servicio Catastral de esta provincia el padrón de la riqueza Rústica de este término para los años de 1932 y 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Flores.

VALENZUELA

Núm. 4.628

Don Francisco Horcas Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 en sesión del día 31 del pasado ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando responder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Juan Francisco Velasco Díaz.
Don Andrés Vicente Gallardo Porcuna.

Don Pedro Barbudo Vaca.

Don Juan Dionisio Montilla Ruiz.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Jacinto Sanz y Sanz.

Don Manuel Prieto Luque.

Doña María Isabel Porcuna Olivan.

Don Juan José Castilla Garrido.

Así mismo quedan expuestos al público en la casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia Perroquial por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Valenzuela a 2 de Noviembre de 1931.—Francisco Horcas.

GRANJUELA

Núm. 4.629

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Granjuela a 31 de Octubre de 1931.—El Alcalde, S. Banabente.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 4.640

Don Antonio Navas Mohedano Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del 1.932, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a lo ordenado en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Los Blazquez a 2 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Navas.

MONTORO

Núm. 4.642

Formado el proyecto de presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1932 y aprobado por la Corporación municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que durante dicho plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrán todos los habitantes del término formular respecto del mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Montoro 3 de Noviembre de 1931.—Francisco Martín.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.629

En providencia dictada en el día de hoy por el Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba en sumario que se sigue por estafa y hurto de prendas a Manuel Prieto Jurado vecino de esta capital, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Encarnación Sánchez Brenes y a Dolores González Fernández que han vivido en la casa número 16, de la calle Ramírez de las Casas Deza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Gongora sin número, con el fin de recibirles declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Noviembre de 1931.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 4.754

Don German Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de mayor cuantía a instancia de don Sebastián García y García representado por el procurador don Luis Barbudo Bejarano contra doña Dolores Martín Torrente, se sacan a pública subasta por segunda vez las fincas siguientes:

Primera. Una parcela o suerte de tierra calma nombrada «Besana de la Fuente» en el cortijo de la Matanza, término de Ecija, que se le segrega a dicho cortijo, para formar en lo sucesivo una nueva finca la cual linda por el Norte con el camino que conduce de La Rambla a Ecija, por el Este con tierras del cortijo de Morenillas propio de don Juan y don José Castrillo Díaz, y del de Morena de don Antonio Benítez Lozano, y por el Sur y Oeste con otras del referido Morenillas bajo cuyos límites se comprende una superficie de veinte y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas y tres centiáreas, equivalentes a cuarenta y tres fanegas de tierra del marco de dicho término, que ha sido apreciada en la suma de treinta mil noventa y tres pesetas.

Segunda. Un trance de tierra calma llamada «La Wada» en el mismo cortijo que la anterior que linda por el Norte con otras tierras del cortijo de «Morenillas» propio de la Duquesa de Fernán-Núñez y otras del de Morenillas de don Juan y don José Castrillo Díaz, por el Este con otras del de Morenas propio de don Antonio Benítez Lozano, por Sur con más del mismo y otras de Morenillas de la referida Duquesa y por el Oeste con más de los dos últimos o sean Morana y Morenillas, bajo cuyos límites se comprenden treinta y siete hectáreas,

catorce áreas y ochenta y cuatro centiáreas equivalentes a cincuenta y siete fanegas, ocho celemines y un cuartillo de tierra de dicho marco; apreciada en cuarenta y cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Tercera. Otra parcela de tierra conocida por Tajón del Peñón en el mismo cortijo que las anteriores que linda por el Norte con el camino que desde La Rambla conduce a Ecija por el Este y Oeste con otras tierras del cortijo de Morenillas propio de don Juan y don José Castrillo Díaz, y por el Sur con otras del de Morana de don Antonio Benítez Lozano, bajo cuyos límites se comprenden seis hectáreas un área y tres centiáreas equivalentes a nueve fanegas y cuatro celemines de dicho marco; apreciada en seis mil setenta y cinco pesetas; cuyos aprecio dan un total de ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día cinco de Diciembre próximo a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las fincas salen en un solo lote siendo el tipo de licitación el de su aprecio con la rebaja del veinte y cinco por ciento del mismo y para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento de dicho tipo, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Los títulos de propiedad consistentes en la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría donde podrán ser examinadas por los licitadores.

Dado en Córdoba a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

CABRA

Num. 4.652

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la superioridad, dimanante del sumario número 18 de 1930, sobre corrupción de menores, contra Trinidad García Camacho, se cita, como se verifica por medio de la presente, a los Jurados Enrique Rivas Montilla y Francisco de los Ríos Merino, que se decía ser vecinos de Córdoba, hoy de ignorado paradero, para que como Capacidades Cabezas de familia respectivamente, supernumerarios, comparezcan ante lo Audiencia de Córdoba el día siete de Diciembre próximo y hora de las diez y media, al juicio oral acordado de expresada causa, apercibidos que de no comparecer le será impuesta una multa de 250 a 1.500 pesetas.

Y para que sirva de citación a los antedichos Jurados, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra 4 de Noviembre de 1931.—El Secretario judicial licenciado, Emilia no Corral.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO